

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 08 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 457

Radicado:	19001-31-10-002-2020-00096-00
Asunto:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Eduardo Quintero Chaux
Demandado:	Carlos Eduardo Quintero Muñoz representado legalmente por la Sra. Jakeline Liceth Muñoz Acosta

ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

El señor EDUARDO QUINTERO CHAUX, por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda de impugnación de paternidad en contra del menor CARLOS EDUARDO QUINTERO MUÑOZ, representado legalmente por la Sra. JAKELINE LICETH MUÑOZ ACOSTA.

Atendiendo que la demanda reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que se allegaron con ella los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se admitirá y se le dará el trámite de rigor, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ídem.

Ahora bien, con el ánimo de garantizar la celeridad procesal pero sin sacrificar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, se dispondrá que el examen de A.D.N. que fue aportado por el extremo activo, en su debido momento, sea objeto del traslado pertinente para los fines previstos en el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un menor de edad, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Por último, debe señalarse que para las actuaciones y diligencias que de ahora en adelante deban surtirse, al lado de las normas pertinentes del C.G.P., deberán también aplicarse en lo que modifique y/o adicione dicho Estatuto, las disposiciones

contenidas en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2.020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En el momento procesal oportuno, se correrá traslado de la prueba de A.D.N. que fue aportada con el libelo genitor, a la parte demandada, para los fines previstos en el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad interpuesta por el señor EDUARDO QUINTERO CHAUX en contra del menor CARLOS EDUARDO QUINTERO MUÑOZ, representado legalmente por la Sra. JAKELINE LICETH MUÑOZ ACOSTA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: Conforme lo estipulado en el artículo 369 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá, también, anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia al demandado, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con las previstas al respecto en el C. G del Proceso (art. 290 y ss.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Procuraduría Delegada para asuntos de Familia, así como, a la Defensoría de Familia con sede en esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

SÉXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LAURA YESENIA DIAZ DORADO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.748.851 y T.P. Nro. 297.126 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 457 del 08/07/2020)